

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

Vs.

MIGUEL MENDOZA SALINAS

Apelante

KLAN201601435

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.:  
BY2015CR001359

Sobre:  
Art. 5-A Ley 154,  
Art. 5.04 y  
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

El Sr. Miguel Mendoza Salinas (señor Mendoza) solicita que este Tribunal deje sin efecto la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En esta, el TPI encontró culpable al señor Mendoza por infringir el Art. 5(a) (Maltrato de Animales de Cuarto Grado) de la Ley Núm. 154-2008, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, 5 LPRA sec. 1670 y los Arts. 5.04 y 5.15 la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 455 et seq. Le impuso al señor Mendoza una pena total de reclusión de tres (3) años y nueve (9) meses. Se confirma al TPI.

**I.**

Por hechos que ocurrieron el 28 de junio de 2015, el Estado presentó cargos criminales en contra del

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Juez Méndez Miró sustituyó a la Jueza Surén Fuentes.

señor Mendoza por infringir el Art. 6(b) (Maltrato de Animales de Tercer Grado) de la Ley Núm. 154-2008 y los Arts. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia) y 5.15 (Disparar o Apuntar Armas) de la Ley Núm. 404-2000. Posteriormente, el Estado reclasificó el Art. 6(b) (Maltrato de Animales de Tercer Grado) de la Ley Núm. 154-2008 al 5(a) (Maltrato de Animales de Cuarto Grado) de la misma Ley.

Los días 6, 7, 8, 9, 20 y 23 de junio de 2016 se llevó a cabo el juicio. En apoyo de la convicción, el Estado presentó los siguientes testigos: (1) el agente José Salas Rivera (agente Salas); (2) el menor Jahel O. Ayala Remigio (Jahel); (3) el agente Luis Rodríguez Nieves (agente Rodríguez Nieves); (4) el agente municipal de Toa Baja Angel M. Rodríguez Medina (agente municipal Rodríguez); (4) la Sra. Jayleen Remigio Molina (Madre de Jahel); (5) el Sr. David Omar Ayala (Padre de Jahel); y (6) el Dr. José Arturo García (Veterinario).

La Defensa no presentó testigos.

Luego de aquilatar la prueba, el 8 de septiembre de 2016 el TPI encontró culpable al señor Mendoza por infringir el Art. 5(a) (Maltrato de Animales de Cuarto Grado) de la Ley Núm. 154-2008 y el Art. 5.15 (Disparar o Apuntar Armas) de Ley Núm. 404-2000. No lo encontró culpable por infringir el Art. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia) de la Ley Núm. 404-2000.

El 8 de septiembre de 2016, el TPI dictó una *Sentencia*. Condenó al señor Mendoza a dos (2) años y nueve (9) meses de reclusión por el cargo bajo la Ley Núm. 154-2008 y un (1) año por el cargo bajo la Ley Núm. 404-2000.

Inconforme, el 7 de octubre de 2016 el señor Mendoza presentó una *Apelación*. Indicó que el TPI se equivocó al:

EMITIR UN FALLO DE CULPABILIDAD EN EL CASO DE EPÍGRAFE A PESAR DE QUE NO SE ENCONTRÓ CULPABLE AL [SEÑOR MENDOZA] MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

ENCONTRAR CULPABLE AL [SEÑOR MENDOZA] A PESAR DE QUE HUBO UNA IDENTIFICACIÓN ALTAMENTE SUGESTIVA.

ENCONTRAR CULPABLE AL [SEÑOR MENDOZA] ADJUDICÁNDOLE CREDIBILIDAD A LOS TESTIGOS DE CARGO A PESAR DE QUE SUS DECLARACIONES SON IMPRECISAS Y CARENTES DE CREDIBILIDAD.

ENCONTRAR CULPABLE AL [SEÑOR MENDOZA] ADMITIENDO PRUEBA PERICIAL DE UN TESTIGO QUE NO ERA EXPERTO EN HERIDAS DE BALA Y QUE DECLARÓ SOBRE DICHO HECHO.

El 7 de abril de 2017 el señor Mendoza presentó su *Alegato del Apelante*. El 22 de mayo de 2017 el Estado presentó su *Alegato del Pueblo* de Puerto Rico. Con el beneficio de las comparecencias y la transcripción del juicio se resuelve.

## II.

### A.

La presunción de inocencia, consagrada en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, es un eje central del debido proceso de ley. Para rebatir la presunción de inocencia, el Estado tiene el peso de la prueba. Por ello, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.<sup>2</sup> *Pueblo v. García Colón*, 182

---

<sup>2</sup> Por su parte, la Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...". 34 LPRA Ap. II, R. 110.

DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133 (2009).

En *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002), el Tribunal Supremo estableció al respecto:

[t]al obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido (citas internas omitidas).

Lo anterior no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. En cuanto a la duda razonable respecta, se ha establecido que no es cualquier duda posible o imaginable, sino que es una duda "[...] fundada como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso." *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. 143. En consecuencia, la duda razonable "[...] debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación." *Íd.*

#### **B.**

La determinación de culpabilidad es revisable en apelación, ya que la apreciación de la prueba que desfiló ante el TPI es un asunto combinado de hecho y de derecho. *Pueblo v. Irizarry, supra*. No obstante, la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo tanto, en ausencia de un error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Irizarry, supra*; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v.*

*Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 6263 (1991). Ello responde a que los foros de instancia son los que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y están en mejor posición para evaluar la prueba. *Íd.*

Así, en casos en los cuales la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

Específicamente, el Tribunal Supremo estableció que:

"[...] la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia." *Íd.*

### C.

La Ley Núm. 154-2008, *supra*, se incorporó en nuestro esquema legislativo para fomentar el respeto, la defensa y la protección de los animales. Partiendo de la premisa de que toda sociedad civilizada reconoce y estimula el trato humanitario y digno a estos seres, nuestra jurisdicción modificó su posición respecto a la creciente problemática del desprecio hacia los distintos tipos de manifestación de vida. De este modo, con el propósito de erradicar toda expresión de maltrato, el estado de derecho imprimió mayor rigurosidad a su postura previa respecto al asunto, para así disuadir y penalizar aquella conducta contraria a los propósitos de la ley en cuestión. Exposición de Motivos, Ley Núm. 154, *supra*.

En consecución al esfuerzo para dar voz a seres indefensos que dependen de quienes sí pueden reclamar en su nombre un trato justo y digno, la Ley Núm. 154-2008, *supra*, establece ciertos parámetros que permiten

entrever la intolerancia de nuestro sistema a la conducta que criminaliza.

En lo concerniente, el Artículo 5(a) tipifica el delito de maltrato de animales como sigue:

[u]na persona comete el delito de maltrato de animales si la persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal causa alguna lesión física o sufrimiento al animal. 5 LPRA 1668 (a).

Conforme a esta disposición, el estado de derecho estima como punible todo acto que se cometa intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal que cause alguna lesión física o dolor a un animal. Respecto a su implicación en la persona del convicto, el delito de maltrato de animales es uno grave, de cuarto grado, cuya pena fluctúa entre los seis (6) meses y un (1) día y los tres (3) años. 5 LPRA 1668 (b).

**D.**

La Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, se creó para atajar el uso de armas ilegales en la comisión de los delitos. La proliferación de las armas ilegales, y la dificultad de controlarlas en manos de criminales, razonó la Asamblea Legislativa, justificaba adoptar medidas como esta "[...] cuya naturaleza sancionadora constituy[era] un eficaz disuasivo al delincuente". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000 (Parte 3) Leyes de Puerto Rico 2601.

El Estado le presentó cargos al señor Mendoza por dos conductas que están tipificadas en este estatuto. La primera conducta, el Art. 5.04 (Portación y Uso de

Armas de Fuego sin Licencia) de la Ley de Armas, *supra*, dispone:

[t]oda persona que transporte o porte cualquier arma de fuego sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. [...] De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Se considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utiliza en la comisión de cualquier delito o su tentativa. Cuando el arma sea utilizada para cometer los delitos de asesinato en cualquier grado la persona no tendrá derecho a sentencia suspendida ni a salir en libertad bajo palabra. Tampoco podrá disfrutar de los beneficios de cualquier otro programa de desvío o alternativas a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

El TPI encontró no culpable al señor Mendoza de la comisión de este delito. La segunda conducta que el Estado imputó al señor Mendoza está tipificada en el Art. 5.15, *supra*, que regula lo relativo a apuntar o disparar un arma:

(A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

**III.****Errores 1, 2 y 3**

En esencia, el señor Mendoza cuestiona la apreciación que el TPI tuvo de la prueba. También plantea que el TPI se equivocó al concluir sobre la culpabilidad del señor Mendoza a base de lo que catalogó de "una identificación sugestiva". Por su relación, se discuten conjuntamente --y en primer lugar-- los errores 1, 3 y 2.

El TPI tuvo ante sí el testimonio de Jahel, un niño de 9 años que cursa su cuarto grado.<sup>3</sup> Declaró que vive con Clifford, un perro "chinita", "sato", "de pelo lacio" y "corto"<sup>4</sup>. Indicó que al presente tenía de dos a tres años<sup>5</sup> aunque lo tiene "desde bebé".<sup>6</sup> Declaró que era de día<sup>7</sup> cuando estaba viendo una película<sup>8</sup> y pasó una motora que luego describió como blanca y azul.<sup>9</sup> Indicó que Clifford se salió de la casa por un roto que tenía la verja<sup>10</sup> "y yo me voy detrás de Clifford".<sup>11</sup> Indicó que lo llamó, pero Clifford comenzó a ladrar y se salió para la calle.<sup>12</sup> Indicó que el muchacho de la motora sacó una pistola negra de una carterita negra que tenía en la cintura<sup>13</sup>. Narró que conducía la motora con la mano derecha y disparó con la izquierda.<sup>14</sup> Precisoó que una vez le dispararon a Clifford, llamó a su madre quien estaba tendiendo ropa.

FISCAL: ¿Y que tú dijiste? ¿Qué específicamente tú le dijiste a tu mamá?

<sup>3</sup> Transcripción de Juicio Miguel Mendoza Salina, pág. 79.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 87 y 91.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 87.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 86.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 84.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág.100.

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 99.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 84.

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 98 y 99.

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 86.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 100-101.

JAHEL<sup>15</sup>: Que le dispararon a Clifford.

FISCAL: ¿Y qué pasó cuando tú le dices eso a tu mamá?

JAHEL: El, el muchacho vira y, pega discutir con mi mama.

FISCAL: Tranquilito. ¿Vamos más suavcito? ¿Estás bien? ¿Sí? ¿Seguimos? ¿Sí? ¿Y qué pasó cuando ahí, empezó a discutir con tu mamá?

JAHEL: Salió mi papá, chequeó como estaba el perro.

FISCAL: ¿Y dónde estaba el perro?

JAHEL: Abajo del carro.

FISCAL: Ok. ¿Y qué pasó?

JAHEL: Mi papá chequea eh, eh, cómo estaba el perro, lo lleva al veterinario

FISCAL: Ok. ¿Y tú pudiste ver a Clifford?

JAHEL: Sí.

FISCAL: ¿Cómo estaba Clifford?

JAHEL: Con mucha sangre.

FISCAL: ¿Y qué pasó después?

JAHEL: El, el vino otra vez a mi casa, le dijo a mi mamá que si estaba llamando la policía.

FISCAL: Tranquilito, tranquilito. Cuando tú dices que, que tu mamá estaba discutiendo con, con el muchacho de la motora, ¿que tú escuchaste?

[...]

JAHEL: El muchacho le dice, mírame la mordida que me hizo el perro y mi ma, y mi mamá le dice, por qué no me avisaste y yo (ininteligible) a ir a un hospital.<sup>16</sup>

[...]

JAHEL: Le dijo a mi mamá que si estaba llamando a la Policía y mi mamá le dijo que sí y él le dijo suerte.<sup>17</sup>

El TPI le creyó a Jahel, quien declaró que vio cuando el señor Mendoza le disparó a su perro Clifford

<sup>15</sup> Para una mejor comprensión, este Tribunal utiliza el nombre de pila de J.O.A.R., i.e., Jahel.

<sup>16</sup> Íd., págs. 104-105.

<sup>17</sup> Íd., pág. 107.

y quien identificó al señor Mendoza de manera clara y decidida. Para fines de ilustrar al TPI, Jahel identificó con fotos el lugar en el que estaba ubicado cuando vio al señor Mendoza disparar.<sup>18</sup> Indicó, también, que estaba seguro que el señor Mendoza le disparó a Clifford "[p]or el, el ruido."<sup>19</sup> El TPI le creyó a Jahel, además, en cuanto a que una vez el señor Mendoza --cuya vestimenta describió: camisa azul, un mahón y unas tenis<sup>20</sup>-- le disparó a Clifford, continuó la marcha. El contra-interrogatorio de la Defensa estableció:

DEFENSA: [...] Y esa motora continúa la marcha.

JAHEL: El vira.

Defensa: Pero primero continua la marcha ¿correcto?

JAHEL: Si.

DEFENSA: Si, mira ¿dónde es que esa persona vira?

JAHEL: En el muertito [badén] que está aquí.<sup>21</sup>

[...]

DEFENSA: Cuando le disparaba Clifford, ¿él aceleró la motora?

JAHEL: Si.

DEFENSA: ¿Duro?

JAHEL: Si.

DEFENSA: Si. ¿Y el sonido de esa motora hace mucho ruido?

JAHEL: Si. <sup>22</sup>

Jahel añadió que en el momento en que el señor Mendoza le disparó a Clifford, solo había una motora en el área [la que conducía el señor Mendoza].<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> *Íd.*, pág. 103.

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 152.

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 100.

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 128.

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 130.

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 149.

A preguntas de la Defensa, Jahel describió --en detalle-- cómo vio el disparo. Le expresó a la Defensa del señor Mendoza que había escuchado el sonido de una pistola antes en las películas y que le sonó igual<sup>24</sup>. Jahel fue preciso al declarar que sabe distinguir entre el sonido de una motora y de un disparo.<sup>25</sup> Indicó que, como consecuencia del disparo, Clifford buscó guarecerse y describió como vio a su perro:

FISCAL: Ok. ¿Y qué hizo Clifford cuando le dispararon?

JAHEL: Se metió para adentro.<sup>26</sup>

. . . . .  
FISCAL: ¿Dónde tu viste que tenía sangre?

JAHEL: Aquí, por el hombro

FISCAL: Por el hombro, y te pregunto ¿cómo estaba Clifford?

JAHEL: Mal.

FISCAL: ¿Por qué tú dices que estaba mal? ¿Cómo lo viste?

JAHEL: Estaba botando sangre y vomitando.<sup>27</sup>

Del mismo modo, el TPI le creyó a la Madre de Jahel quien declaró que estaba tendiendo ropa cuando escuchó a su hijo gritar "mamá le disparó al perro"<sup>28</sup>. Expresó que inmediatamente después del disparo, el señor Mendoza la abordó para intentar "justificar" su actuación bajo el pretexto de que Clifford lo había mordido.<sup>29</sup> Es decir, la Madre de Jahel vio al señor Mendoza y habló con él.

<sup>24</sup> *Íd.*, págs. 153-154.

<sup>25</sup> *Íd.*, pág. 114.

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 101.

<sup>27</sup> *Íd.*, págs. 110-111.

<sup>28</sup> *Íd.*, pág. 380.

<sup>29</sup> Relacionado, conviene destacar que del testimonio del señor Rodríguez Medina surge lo siguiente: "Nosotros le preguntamos a todas las personas si están bien, porque para ingresarlos a la celda se hace esa pregunta y si necesita asistencia médica, si tiene algún golpe, alguna herida, algún hematoma, estaba eh estaba bien. No tenía este ningún tipo de rasguño, que el pantalón estuviera como si fuera una mordida, nada de eso." *Íd.*, pág. 268 (Énfasis nuestro).

De hecho, lo describió físicamente (alto, de tez trigueña y robusto<sup>30</sup>), describió su vestimenta (una polo azul y un mahón<sup>31</sup>) y la motora que conducía:

FISCAL: ¿Cuántos muchachos en motora habían en ese momento?

MADRE DE JAHEL: Uno.

FISCAL: ¿Y cómo era esa motora?

MADRE DE JAHEL: Era, este, alta y azul y blanca. Este ahí el muchacho mira para atrás y hace un viraje en "U".

FISCAL: ¿Dónde hace el viraje en "U"?

MADRE DE JAHEL: Por aquí hay como un mu, como un murito ... entonces vira y se detiene a hablar conmigo aquí, por la verja, y yo le reclamo que porque le disparó al perro y él me dice que el perro lo mordió, mi nene está gritando y llorando

FISCAL: Le, le pregunto cuándo es persona se ubica ahí, cómo estaba la iluminación del día.

MADRE DE JAHEL: De día. Este, pues el se detiene y yo le digo que porque le dispara, que porque no me lo dijo, que si el perro la había mordido yo corría con los gastos o hubiese ido al hospital, pero que el seguía insistiendo que el perro lo mordió y se va.<sup>32</sup>

La Madre de Jahel añadió que el señor Mendoza se detuvo "...a hablarme, lo veo que habla con mi esposo, que estaba ahí con el perro, entonces cuando esa persona que viene a pie me dice, que si estaba llamando a la policía, yo le digo que si y me dice a pues suerte y se voltea. Le digo que no se vaya y sigue caminando y se fue".<sup>33</sup>

Este Tribunal concluye que cualquier sombra que se quiera arrojar sobre la identificación del señor Mendoza como el autor de los delitos, se desvanece con el testimonio certero de la Madre de Jahel. Esta estableció inequívocamente la identidad del señor Mendoza a quien

<sup>30</sup> *Íd.*, pág. 382.

<sup>31</sup> *Íd.*, pág. 391.

<sup>32</sup> *Íd.*, págs. 383-385.

<sup>33</sup> *Íd.*, pág. 391.

tuvo "de frente"<sup>34</sup> poco después de que disparó a Clifford:

FISCAL: ¿Cómo usted sabe que era la misma persona?

MADRE DE JAHEL: Porque lo he visto.<sup>35</sup>

La Madre de Jahel sabía que se trataba del dueño de un negocio cercano. Indicó que sabía que tenía el negocio desde hacía tiempo, aproximadamente un año<sup>36</sup>:

FISCAL: Le pregunto, ¿y cómo usted sabe que él tiene un negocio ahí?

MADRE DE JAHEL: Porque lo he visto, este, porque en el negocio hay una parte que se ve para la calle y las veces que he pasado pa ir a la escuela a buscar los nenes o salgo de mi casa o que se yo, lo he visto ahí.<sup>37</sup>

Finalmente, durante el interrogatorio del Estado expresó:

FISCAL: Le pregunto si ese individuo que usted vio ese día, eh, se encuentra en sala el día de hoy.

MADRE DE JAHEL: Si.

FISCAL: Lo puede señalar, por favor. Señálelo por favor. Que surja para récord que ha identificado al acusado.<sup>38</sup>

Ahora bien, si no bastara con el testimonio de Jahel y el de su madre, también el Padre de Jahel --quien conocía al señor Mendoza porque había trabajado con él<sup>39</sup>-- declaró sobre los hechos que presencié ese día:

FISCAL: ¿Y qué sucedió cuando usted salió afuera?

PADRE DE JAHEL: Escucho a mi esposa, [la Madre de Jahel], este, diciendo a[l] [señor Mendoza], a Nan, que por que hizo eso, reclamándole. Que por que hizo eso, que si el perro lo mordió o el perro, eh, hubiera ido al hospital y nosotros corríamos con los gastos.<sup>40</sup>

. . . . .

<sup>34</sup> *Íd.*, pág. 391.

<sup>35</sup> *Íd.*, pág. 386.

<sup>36</sup> *Íd.*, pág. 394.

<sup>37</sup> *Íd.*, pág. 383.

<sup>38</sup> *Íd.*, pág. 398.

<sup>39</sup> *Íd.*, pág. 509.

<sup>40</sup> *Íd.*, pág. 489.

FISCAL: Qué sucedió, si algo cuando [la Madre de Jahel] le reclamó [al señor Mendoza].

PADRE DE JAHEL: Eh [la Madre de Jahel] le reclama porque le dio un tiro al perro, el perro estaba herido.<sup>41</sup>

FISCAL: Y una vez, eh, [la Madre de Jahel] le reclama qué ocurrió, si algo.

PADRE DE JAHEL: Eh, Jay, [la Madre de Jahel] le está reclamando eh, el perro está debajo del carro, entonces [el señor Mendoza] está afuera, diciendo me mordió, me mordió, eh, yo, el perro está, como está debajo del carro.

. . . . .

PADRE DE JAHEL: Él decía, [el señor Mendoza]. Este, yo llamo al perro, el perro no podía salir porque está herido, tiene una herida por arriba y una por abajo. Lo saco y me quedo con el perro, entonces mi esposa pega a llamar al 911, para atender al perro.<sup>42</sup>

Este Tribunal estima que la prueba que tenía el TPI en cuanto a la identidad del señor Mendoza superaba por mucho la requerida. El Padre de Jahel, inclusive, conocía a la esposa del señor Mendoza, quien era del mismo barrio. Al respecto declaró:

PADRE DE JAHEL: Yo sabía dónde vivía Miguel porque conozco a la esposa.

FISCAL: ¿Y cuándo usted sabía dónde vivía, en qué momento?

PADRE DE JAHEL: Eh, si porque conozco a la esposa y como soy del barrio.

FISCAL: ¿Desde cuándo usted conoce a la esposa?

PADRE DE JAHEL: No sé... lo que llevo allí viviendo 31 años.<sup>43</sup>

Según fueron transcurriendo los eventos de ese día, comenzaron a llegar los oficiales de ley y orden para realizar la intervención e investigación correspondiente. En representación del Municipio de Toa

<sup>41</sup> *Íd.*, págs. 493-494.

<sup>42</sup> *Íd.*, pág. 497.

<sup>43</sup> *Íd.*, pág. 534.

Baja acudió el agente municipal Rodríguez y en representación de la Policía de Puerto Rico, los agentes Rodríguez Nieves y Salas. Este Tribunal estima que el Estado presentó tres testimonios que consolidaron la versión de los eventos que ofreció Jahel, su madre y su padre.

En primer lugar, declaró el agente Salas, quien pertenece a la Policía de Puerto Rico desde hace 24 años<sup>44</sup>. Testificó que acudió a la escena. Describió que el lugar donde ocurrió del disparo es uno de carácter residencial. En específico, indicó que se trata de una calle en brea con aceras y casas a ambos lados<sup>45</sup>. Indicó que en la acera, en la orilla de la carretera, había manchas de sangre y el casquillo disparado.<sup>46</sup> Declaró que él fue quien retrató, levantó, embolsó y entregó al agente Rodríguez Nieves el único casquillo que se ocupó en la escena.<sup>47</sup>

En segundo lugar, declaró el agente Rodríguez Nieves, quien lleva cerca de 20 años en la Policía de Puerto Rico.<sup>48</sup> Indicó que se encontraba haciendo un patrullaje, cuando un retén le indicó que había una querrela sobre maltrato de animales<sup>49</sup>. Acudió a la escena y entrevistó a Jahel quien “[l]e indicó que vio al señor de la motora, cuando él llamaba a Clifford, éste, con su mano izquierda, sacar y dispararle al, a su perro.”<sup>50</sup>

El agente Rodríguez Nieves declaró que Jahel le indicó el lugar donde ocurrió el disparo y que él verificó el área y “[v]isualizó (sic.) a la derecha de

---

<sup>44</sup> *Íd.*, pág. 1.

<sup>45</sup> *Íd.*, pág. 18.

<sup>46</sup> *Íd.*, págs. 20-21.

<sup>47</sup> *Íd.*, págs. 21-22

<sup>48</sup> *Íd.*, pág. 162.

<sup>49</sup> *Íd.*, pág. 163.

<sup>50</sup> *Íd.*, pág. 165.

la calle, sangre, que es la cera (sic.). Más adelante indicó, [que] pud[o] visualizar este, la sangre en la acera y, y un casquillo al lado de la, de la vía de rodaje".<sup>51</sup>

Igualmente, el agente Rodríguez Nieves testificó que la Madre de Jahel le indicó que conocía a la persona responsable de dispararle a Clifford y que era el dueño de un negocio que estaba cerca<sup>52</sup>. Le indicó también que su esposo lo conocía porque habían trabajado cerca.<sup>53</sup>

El agente Rodríguez Nieves acudió al negocio al que hizo referencia la Madre de Jahel y preguntó por el dueño a la señora que estaba detrás de la barra<sup>54</sup>. Esta le indicó que no se encontraba y le dieron su número de teléfono. El agente Rodríguez Nieves testificó que lo llamó de su teléfono personal desde el mismo negocio<sup>55</sup>. Indicó que le preguntó si era el dueño del negocio y el señor Mendoza le contestó que sí<sup>56</sup>. El agente Rodríguez Nieves declaró que el señor Mendoza le indicó que estaba por el área, pero resultó que estaba en la parte de atrás del negocio<sup>57</sup>. Concluyó su testimonio indicando que no hizo un *line-up* porque no tenía que hacerlo ya que la Madre de Jahel lo había identificado y él mismo se había identificado como el dueño del negocio<sup>58</sup>.

Finalmente, en apoyo de la convicción, testificó el agente municipal Rodríguez, quien lleva cerca de 13 años en la Policía Municipal de Toa Baja<sup>59</sup>. Indicó que recibió información de una detonación, una persona arrestada y

---

<sup>51</sup> *Íd.*, pág. 166.

<sup>52</sup> *Íd.*, págs. 199 y 230.

<sup>53</sup> *Íd.*, pág. 182.

<sup>54</sup> *Íd.*, pág. 214.

<sup>55</sup> *Íd.*, pág. 215.

<sup>56</sup> *Íd.*, pág. 203.

<sup>57</sup> *Íd.*, pág. 183.

<sup>58</sup> *Íd.*, pág. 235.

<sup>59</sup> *Íd.*, pág. 241.

un perro herido. Acudió a la escena para continuar la investigación. Allí entrevistó a Jahel y a su madre. Jahel identificó la motora como una azul y blanca<sup>60</sup>, así como la vestimenta del señor Mendoza (camisa azul y Mahón).<sup>61</sup> Jahel indicó que el conductor de la motora no tenía casco<sup>62</sup>.

En cuanto a la información que le brindó la Madre de Jahel como parte de la investigación que realizó el día de los hechos, expresó que la persona no se fue del lugar, que viró en U y se dirigió a ella y le indicó que el perro lo intentó morder.<sup>63</sup> Añadió que el señor Mendoza habló con ella al momento de cometer los hechos --y que le estuvo recriminando porque el perro lo iba a morder<sup>64</sup>-- y que luego se fue el lugar<sup>65</sup>.

JUEZA: y como parte de su investigación, cuando usted habla con [la Madre de Jahel], [la Madre de Jahel] le indica a usted que [el señor Mendoza] no abandonó la escena y que él estuvo recriminando por que el perro lo iba a morder.

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: Correcto.

Testificó que entrevistó al señor Mendoza quien se limitó a indicar que tenía 3 motoras. Una blanca y azul, una *scramble* y una tercera que el agente no recordaba<sup>66</sup>. Indicó que el señor Mendoza no quiso decir donde estaban<sup>67</sup>.

---

<sup>60</sup> *Íd.*, pág. 368.

DEFENSA: Y Jahel fue quien le dijo a usted que la motora era azul y blanca, ¿correcto?

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: Correcto.

DEFENSA: Y que la persona estaba vestida con una camisa azul y un Mahón azul largo, ¿correcto?

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: Eeh, si exactamente el...

DEFENSA: Que sí sí o sí no. Sencillo

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: Sí, sí, sí. La vestimenta sí.

<sup>62</sup> *Íd.*, 344.

<sup>63</sup> *Íd.*, pág. 262 y 369.

<sup>64</sup> *Íd.*, 368.

<sup>65</sup> *Íd.*, pág. 345.

<sup>66</sup> *Íd.*, pág. 244.

<sup>67</sup> *Íd.*, pág. 368.

A preguntas de la magistrado de instancia, el agente municipal Rodríguez indicó:

JUEZA: Pero usted conversó como parte de su investigación, con [el señor Mendoza], ¿correcto?

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: Correcto.

JUEZA: Usted le preguntó, si él tenía licencia para portar arma.

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: Correcto.

JUEZA: El le mostró esa licencia.

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: No, él me indicó que no tenía.

JUEZA: Que no tenía licencia para portar arma.

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: Que no tenía licencia y adicional a eso yo lo verifiqué en el sistema.

JUEZA: Y no aparece que tenga licencia.

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: No aparece que tenga licencia.<sup>68</sup>

Finalmente, sobre el asunto de la identificación y la falta de *line-up*, indicó que no era necesario hacerlo<sup>69</sup>, y expresó: “[p]orque la persona que se alega cometió el delito que es el señor imputado aquí presente, alegan las partes que no se fue de la escena, que viró, que habló con la [Madre de Jahel], y que ellos lo conocen y sabían quien fue la persona que cometió el delito.”<sup>70</sup>

Más adelante, a preguntas del Estado, indicó:

FISCAL: Y le pregunto, ¿por qué en este caso no se hizo “line up”?

AGENTE RODRÍGUEZ MEDINA: Porque la persona estaba debidamente identificada, sabían quién era, inclusive, yo le pregunto por qué conocen a esta persona, y Jayleen me dijo que ese caballero trabajó con el papá de Jahel en algún trabajo que ellos tuvieron, y trabajaron juntos y que ellos conocían y sabían quién era él.<sup>71</sup>

<sup>68</sup> *Íd.*, págs. 368-369.

<sup>69</sup> *Íd.*, pág. 349.

<sup>70</sup> *Íd.*, págs. 268.

<sup>71</sup> *Íd.*, págs. 347-348.

Este Tribunal, al igual que el TPI, no tiene duda que el señor Mendoza fue quien disparó e hirió a Clifford. Dicho de otro modo, desfiló prueba que confirmó que el señor Mendoza fue quien disparó y como consecuencia, le causó una lesión física y sufrimiento a Clifford. Además del testimonio de Jahel, su madre narró que no sabía qué hacer con Clifford, porque era un domingo y no sabía si había un veterinario para socorrer al perro. "Pues busco el teléfono y llamé al 911, el 911 me dice que si quien gritaba, que si había un menor y era mi niño. Entonces me dijeron que si podía calmarlo."<sup>72</sup> Igualmente, el Padre de Jahel declaró:

FISCAL: ¿En qué condiciones estaba el perro?

PADRE DE JAHEL: Estaba como asfixiado, no podía respirar. Tenía una herida por aquí, pero la de arriba no era tan grande como la de abajo. Eh, mi esposa llamó al 911<sup>73</sup>

Asimismo, en cuanto a la credibilidad que le merecieron los testimonios que presencié el TPI, cabe significar las declaraciones que vertió el Veterinario. Este declaró respecto a la atención que le brindó a Clifford e identificó su récord médico. Dicho récord reflejó que se reportó "que [Clifford] había recibido un tiro en la pata. Un disparo."<sup>74</sup> Quedó claro además, que el Veterinario indicó, a preguntas del Estado, que la herida de Clifford era compatible con la de una bala.

FISCAL: Y usted in, indicó que el, que el pelo en la herida de arriba, estaba metido hacia adentro, explíquenos eso.

DR. GARCÍA: Pues al entrar la bala, entonces el pelo del perro se, se mete...<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Íd. pág. 385.

<sup>73</sup> Íd. pág. 497.

<sup>74</sup> Íd., pág. 543.

<sup>75</sup> Íd., pág. 555.

Igualmente, a preguntas de la Defensa indicó:

DEFENSA: ¿Y el pelo estaba bien?

DR. GARCÍA: Bueno, estaba metido para adentro.<sup>76</sup>

De hecho, el Veterinario descartó que la herida de Clifford proviniera de un alambre de verja: "...no un alambre de verja" [...] [p]orque si fuera un perro que se mete debajo de una verja, normalmente llega con más laceraciones".<sup>77</sup>

Los errores 1, 2 y 3 no se cometieron. La prueba que desfiló, lejos de ser imprecisa y poco confiable fue detallada, e incluso confirmada entre Jahel y sus progenitores, así como por varios agentes del orden público.

#### **Error 4**

El señor Mendoza plantea como error número 4 la admisión del testimonio del Veterinario como prueba pericial, cuando este no era un experto en heridas de bala. El TPI tampoco cometió este error. Este Tribunal no entiende de dónde surge la objeción en torno a la cualificación como perito. En primer lugar, no surge de la transcripción que el Estado haya presentado el testimonio del Veterinario como perito en balística. En segundo lugar, la propia Defensa expresó:

DEFENSA: Juez, si nos permite y si la compañera está cualificando, nosotros no tenemos objeción de que es doctor, de las cualificaciones del doctor porque tuvimos la oportunidad de que en vista preliminar hacer un *cross* y un *voir dire* sobre el doctor, así que lo estipulamos como perito y que vaya directamente a los hechos, no tenemos problema con eso.

JUEZ: Estipulado el testimonio del doctor como perito, puede entrar directamente, entonces a las preguntas fiscal. <sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> *Íd.*, pág. 549.

<sup>77</sup> *Íd.*, pág. 555.

<sup>78</sup> *Íd.*, pág. 536.

De cualquier forma, surge que el señor Mendoza tuvo oportunidad amplia de contrainterrogar al Veterinario en más de una ocasión. En fin, si el señor Mendoza tenía una objeción con el testimonio que brindó el Veterinario, debió plantearlo. No lo hizo.

**Error 5**

Por último, como error Núm. 5, plantea que el TPI no podía encontrar al señor Mendoza culpable por infringir el Art. 5.15 (Disparar o Apuntar Armas) cuando lo absolvió del 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia). No tiene razón. El Art. 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, requiere que el Estado pruebe que el señor Mendoza dispare voluntariamente cualquier arma en un sitio público o en cualquier sitio. La prueba estableció de modo inequívoco que el señor Mendoza apuntó una pistola y, *motu proprio*, disparó un arma en la calle Crisantemos del Barrio Ingenio en Toa Baja. El Estado no necesita más.

El testimonio que escuchó, vio y aquilató el TPI estableció, sin lugar a dudas, que el señor Mendoza sacó una pistola de una carterita negra<sup>79</sup> --como la del policía<sup>80</sup>-- la cual tenía en la cintura y disparó en una calle rodeada de casas, en donde viven personas. Con su actuación, hirió a Clifford en presencia de Jahel:

JAHEL: Me fui atrás de Clifford, lo pegué a llamar, se salió por un roto que tiene la verja y me y pegó a ladrar al muchacho de la motora y saca una pistola de la carterita negra que tenía en la cintura y la dispara a Clifford.<sup>81</sup>

<sup>79</sup> El Padre de Jahel corroboró que el señor Mendoza tenía la carterita negra:

DEFENSA: [...]Mire cuando usted estaba, cuando [el señor Mendoza] estaba hablando con su esposa [la madre de JAHEL], ¿tenía una cartera en la cintura?

SR. AYALA: Sí. *Íd.* pág. 515

<sup>80</sup> *Íd.*, pág. 102.

<sup>81</sup> *Íd.*, pág. 86.

Este Tribunal concluye al igual que el TPI, que la falta de ocupación del arma, e incluso la exclusión del casquillo por parte del TPI, no incidió sobre los elementos que requieren probarse para establecer la culpabilidad del señor Mendoza. De nuevo, no hay duda que la actuación del señor Mendoza está proscrita por el Art. 5.15 de la Ley 404-2000, *supra*: disparó en un sitio público (una calle rodeada de casas en las cuales habitan familias como la de Jahel). Su actuación puso en riesgo la vida de los vecinos, incluyendo a la Madre de Jahel, quien se encontraba fuera de la casa y la vida del niño quien corrió detrás de su perro y en dirección al señor Mendoza. El TPI no podía concluir de otro modo.

Ahora bien, sobre la conducta del señor Mendoza hacia Clifford, allá para el año 2011 --en ocasión de revisar una sentencia que emitió un foro de instancia en un caso de maltrato de animales-- este Tribunal indicó:

[s]irva esta causa para alertar sobre el repudio total del ordenamiento a toda manifestación de conducta abusiva. Un ambiente de simbiosis y armonía entre los seres vivientes, constituye un beneficio para la sociedad puertorriqueña. Proteger y cuidar de los animales nos proyecta como un país de vanguardia, sensible y mentalmente saludable. Es precisamente este último argumento el que despunta el interés por canalizar toda conducta agresora que pueda redundar en un problema mayor. El maltrato animal predispone a la violencia social. En numerosas ocasiones se ha constatado que una persona que no sienta respeto por los animales, fácilmente puede menospreciar la vida de otra.

Años después, es lamentable que se continúe incurriendo en este tipo de actuación que atenta en contra de los principios más básicos de la humanidad. El señor Mendoza fue hallado culpable conforme a la prueba y al derecho. Tuvo el beneficio de contar con la discreción del TPI que, como cuestión de hecho, operó a su favor. El TPI tenía a su alcance penas de mayor

severidad y optó por aplicar una menor. El TPI incluso emitió un veredicto de no culpabilidad en cuanto a uno de los cargos y excluyó prueba.

En fin, el señor Mendoza no derrotó la deferencia de la cual goza la apreciación de la prueba que realizó el TPI. Del expediente en su totalidad, con atención especial a los dos tomos --cada uno con cientos de páginas-- de la transcripción del juicio, no surge el TPI haya actuado con pasión, prejuicio o haya cometido error manifiesto alguno. Así, en deferencia al proceso adjudicativo de credibilidad y valor probatorio del TPI ante la prueba que vio, escuchó y examinó, no se justifica la intervención de este Tribunal.

#### IV.

En atención a los fundamentos previamente expuestos, se confirma la Sentencia del TPI.

El Juez Piñero González disiente con opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

MIGUEL MENDOZA  
SALINAS

Apelante

KLAN201601435

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
BY2015CR001369

Sobre: Artículo 5-  
4 Ley 154,  
Artículo 5.04 y  
Artículo 5.15 Ley  
de Armas

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón y la juez Méndez Miró<sup>82</sup>

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

I.

Me veo obligado a DISENTIR del curso decisorio al cual llega la Mayoría del Panel, por entender que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), actuó contrario a Derecho al incurrir en cada uno de los errores señalados en el presente recurso de apelación. En consecuencia, hubiera **REVOCADO** el fallo de culpabilidad decretado contra el señor Miguel Mendoza Salinas (señor Mendoza Salinas o el apelante) por infracciones al Artículo 5(a) de la Ley Núm. 154-2008, conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, 5 LPRA sec. 1670 y al Artículo 5.15 de la Ley Núm.

---

<sup>82</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la juez Méndez Miró sustituye a la juez Surén Fuentes.

404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 455, *et seq.*

Además, sostengo que la Mayoría del Panel equivocadamente avala la existencia de una contradicción impermisible en Derecho al sostener la culpabilidad del señor Mendoza Salinas decretada por el foro primario por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, a pesar de que ese mismo foro determinó coetáneamente declarar **no culpable** al apelante en cuanto a la imputación de violar el Artículo 5.04 de la referida Ley de Armas. Es decir, mediante la Sentencia que emite en esta fecha la Mayoría del Panel se confirma el fallo de culpabilidad sobre la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, a pesar de que se reconoce que nunca el Estado ocupó arma alguna y que no existe en evidencia el casquillo relativo al supuesto disparo. Una vez el foro primario declara **no culpable** al señor Mendoza Salinas de la imputación de violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, ello significa que en el momento de la ocurrencia de los hechos el apelante **no portaba un arma**. En vista de ello, es claro que el apelante no podía disparar un arma que no portaba. Habida cuenta de lo anterior, me es imposible confirmar al TPI cuando declara culpable al apelante por disparar un arma que en Derecho es “inexistente”.

Sobre el particular precisa destacarse que en el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico* el Procurador General puntualiza en lo resuelto en *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369 (1987). Allí el apelante fue acusado de posesión y portación ilegal de un arma de fuego y de intencionalmente apuntarla hacia una

persona (Arts. 6 y 8 de la Ley de Armas, 25 LPRA. secs. 416, 418 y 442(b)), y el foro primario encuentra culpable al apelante de posesión y portación ilegal del arma de fuego y lo absuelve del cargo de violar el Artículo 32 (b) 8 (apuntarla hacia un semejante). Al confirmar la Sentencia, el Tribunal Supremo reitera que no es necesario ocupar el arma si existen otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma. *Pueblo v. Acabá Raíces*, *supra*, pág. 375. De este modo nuestro Más Alto Foro afirma que “cuantitativa y cualitativamente la prueba de cargo creída por el juzgador directo de los hechos sostiene satisfactoriamente las convicciones.” *Id.* Ante el señalamiento del apelante sobre la alegada inconsistencia de las convicciones, concluye el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Acabá Raíces*, *supra*, pág. 76, que no hay tal inconsistencia. Primeramente, porque poseer y portar un arma-y apuntar con ella a una persona- **son delitos distintos que configuran elementos diferentes**, por lo que no existe base para alegar y sostener tal inconsistencia. Y segundo, porque **“la determinación de no culpabilidad por el delito de apuntar ilegalmente a una persona con un arma de fuego Artículo 32 (b), no es irreconciliable con los dictámenes de culpabilidad por los delitos de poseer y portar ilegalmente un arma.”** *Pueblo v. Acabá Raíces*, *supra*, pág. 76, citando a *Pueblo v. Millán Meléndez*, 110 DPR 171, 182 (1980).

**Es precisamente en estos extremos que procede distinguir los hechos y las convicciones de *Pueblo v. Acabá***

**Raíces, supra, de los hechos y la convicción que nos ocupa**

en el caso de título. En el caso ahora ante nuestra consideración, el foro primario encuentra culpable al señor Mendoza Salas de infracción al Artículo 5.15 (1) de la Ley de Armas vigente, Ley 404-2000 consistente en voluntariamente **disparar cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio**. Sin embargo, el foro primario exoneró al aquí apelante de infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, **toda vez que contradictoriamente no encontró probado que el acusado poseía y portaba un arma.**

II.

En atención a las razones previamente expuestas, **DISIENTO** de la determinación confirmatoria que hoy ha decretado la Mayoría del Panel. En su lugar -repito- hubiera **REVOCADO** en todos sus extremos el fallo de culpabilidad objeto del recurso de título.

Luis Roberto Piñero Gonzalez  
Juez del Tribunal de Apelaciones